

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: GUILLERMO SILVA SIERRA
DEMANDADOS: ALFONSO SILVA SIERRA y RODRIGO SILVA SIERRA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00126-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 18 de mayo del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00126 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA, formulada por el señor GUILLERMO SILVA SIERRA contra ALFONSO SILVA SIERRA y RODRIGO SILVA SIERRA; respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-376240, ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss. del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)¹, -numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.-. Cabe precisar que el recibo del impuesto municipal aportado y expedido por la alcaldía Municipal de Bucaramanga cumple un propósito fiscal distinto del que se requiere para el proceso, aunado a ello el avalúo que allí se presenta es del año 2019 y los \$92.828.000 que se reportan no corresponden a la mayor cuantía.
2. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos la acreditación del dictamen de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.², el cual debe estar en directa concordancia con el canon 226 *ibídem*.
3. Teniendo en cuenta la norma mencionada en precedencia lo mismo que el dictamen, es necesario que se excluya la pretensión segunda de la demanda, entre otras cosas porque una solicitud probatoria no es una pretensión.
4. Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que lo solicitado es la división por venta del **derecho de dominio** que recaería en los comuneros, sin embargo y de conformidad con el folio inmobiliario, el certificado especial y la escritura 1544 de 2014, los señores SILVA SIERRA no han consolidado tal derecho, ya que a su favor, muy a pesar de estar acreditada la muerte de TERESA SIERRA DE SILVA, sólo consta la nuda propiedad, que no es lo que se busca dividir.

En todo caso y si las pretensiones versan respecto de la nuda propiedad, así deberá expresarse en el acápite correspondiente, lo mismo que en el dictamen de que trata el artículo 406 del C.G.P.

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

² En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el **valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, y el **valor de las mejoras** si las reclama.

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: GUILLERMO SILVA SIERRA
DEMANDADOS: ALFONSO SILVA SIERRA y RODRIGO SILVA SIERRA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00126-00

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por el señor GUILLERMO SILVA SIERRA contra ALFONSO SILVA SIERRA y RODRIGO SILVA SIERRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 040 de 08 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7c4a2ee727da9c5457d0b62e81e8ba8e1c7fa4eea3ef5033e14e6b3aa301
b8**

Documento generado en 04/06/2021 01:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**